



Resolución Directoral Regional N° 01931 -2018-GRSM-DRE

Moyobamba, 22 NOV. 2018

VISTO: El expediente N° 02047700, que contiene el Oficio N° 0862-2018-GRSM-DRE-DO-OO-UE.301-EB-T/SG de fecha 01 de agosto de 2018, sobre Recurso de Apelación interpuesto por **ANDRES TOBIÁS LESCANO ALVA** contra el Oficio N° 0476-2018-GRSM-DRE-DO-OO-UE.301-BM de fecha 05 de junio de 2018, en un total de diecinueve (19) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044 Ley General de Educación en el artículo 76° establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Mediante Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el inciso 1.1 del artículo 1 se establece: "declárase al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano".

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines".

Mediante el Decreto Supremo N° 009-2016-MINEDU, en su artículo N° 147 establece: "Organización de la Dirección Regional de Educación; la organización de la DRE, se adecua a las características territoriales de la jurisdicción que abarca, siendo establecida y aprobada por el Gobierno Regional a través de una Ordenanza Regional. La DRE, en el marco de las funciones establecidas en la Ley General de Educación, es Responsable de: (...) inciso i) Resolver en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las UGEL.

Viene al Despacho de Asesoría Jurídica el Oficio N° 0862-2018-GRSM-DRE-DO-OO-U.E-301-EB-T/SG de fecha 01 de agosto de 2018, con el cual se remite recurso de apelación interpuesto por **ANDRES TOBIÁS**



Resolución Directoral Regional N° 01931 -2018-GRSM-DRE

LESCANO ALVA contra el Oficio N° 0476-2018-GRSM-DRE-DO-OO-UE.301-BM de fecha 05 de junio de 2018, que indica; que lo solicitado carece de sustento técnico legal al venir aplicándose en el Sistema Único de Planillas de forma correcta y en estricta observancia la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria la Ley N° 25212 y el Decreto Supremo, 051-91-PCM, concordante con los Decretos Supremos N° 110-2001-EF, 057-.86-PCM y Decreto de Urgencia N°105-2001, sobre **“pago de reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación 30%, y 5% por preparación de documentos de gestión en el periodo que ocupó el cargo de Director”**, que declara Improcedente la solicitud presentada por el recurrente, por no estar de acuerdo a Ley.

Que, conforme lo señala el artículo 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, *“el recurso de apelación puede ser interpuesto cuando la pretensión del administrado se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o ante cuestiones de puro derecho. Para tales efectos, este recurso debe estar dirigido a la misma autoridad que emitió el acto, a fin de que éste eleve lo actuado al superior jerárquico”*;

Que, el impugnante fundamenta su recurso impugnatorio de apelación en base a los siguientes términos:

1. Con fecha 05 de junio de 2018, han expedido el Oficio N° 0476-2018-GRSM-DRE-DO-OO301-BM, denegando su petición bajo el argumento de que su remuneración se vienen pagando acorde con el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que es la norma que corresponde aplicar, agregando asimismo que las bonificaciones especiales no tienen carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable.
2. Sobre el derecho que está solicitando deberá considerarse que el artículo 48° de la Ley 24029 modificado por la Ley 25212, concordante con el artículo 210° de su Reglamento, durante su vigencia reconocieron el derecho de todo docente (activo o pensionista) a percibir una Bonificación mensual del 30% de su remuneración total por concepto de preparación de clases y evaluación, así como el 5% por desempeño de cargo Directoral, Jefatural, así como para los docentes que laboran en Institutos Superiores. Sin embargo, como se puede apreciar en las constancias de pago que acompaña, dicho porcentaje siempre se le otorgo en un equivalente al 30% pero de las remuneraciones totales permanentes, en la suma de S/. 24.72, transgrediendo su derecho reconocido por Ley, por ende, causándole un serio perjuicio en sus remuneraciones de manera continua y permanente; pues lo que le correspondiera sería no menos de S/. 300.00 mensuales.
3. Que, al promulgarse la Ley del Profesorado, en lo que se refiere a los alcances de la misma, es bien clara estipular en su artículo 2° que esta Ley comprende a los docentes de la administración pública activo y cesantes; por lo tanto, tiene su propia





Resolución Directoral Regional

N° 01931 -2018-GRSM-DRE

Ley y no es necesario ampararnos en otras normas, de rango inferior, como son las normas que menciona el oficio para desestimar su petición y por lo cual apela.

4. El pago de la bonificación que reclamo es de naturaleza pensionable y desde que se promulgo la Ley del Profesorado se viene otorgando en sus pensiones como puede verse en la constancia de pago que acompaña donde se consigna en el rubro bonesp, donde se refiere a la bonificación especial por preparación de clases.



Analizando el caso se tiene que el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, así como el artículo 210 de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, en el monto total que percibían al momento de su aplicación y las bonificaciones especiales otorgadas posteriormente; se precisa de que la bonificación especial se otorga en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el cual en el artículo 10 establece: **“Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”**; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8 inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: **“Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”**.

Estando frente a un Estado Constitucional de Derecho y a la normatividad legal vigente, y a la **teoría de los hechos cumplidos** que significa que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera Ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a ésta y ya no ser exigidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. Protege la necesidad de innovar la normatividad social a partir de las normas de carácter general; **mas no a la teoría de los derechos adquiridos que fue en su momento** recogida por la Constitución Política del Perú de 1979, indicaba que un derecho ha nacido y se ha establecido en la esfera de un sujeto, las normas posteriores que se dicten no pueden afectarlo; **no siendo de aplicación al no encontrarse vigente; en tanto que la Constitución Política del Perú de 1993 ha establecido la Teoría de los Hechos Cumplidos.**

La Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial entró en vigencia el 25 de noviembre de 2012 estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: **Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en**



Resolución Directoral Regional Nº 01931 -2018-GRSM-DRE

las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley; ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa;

En ese orden de ideas, se determinó que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total permanente, según lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que establece: "Para efectos remunerativos se considera:

- a. Remuneración Total Permanente:** Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.
- b. Remuneración Total:** Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Y el artículo 10 del mismo cuerpo normativo, establece: Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo; en ese sentido, el monto que percibe la parte impugnante por dicho concepto es conforme a Ley, teniendo además el Decreto Legislativo N° 847, publicado el 25 de setiembre de 1996, que dispuso las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose los mismos montos en dinero recibidos actualmente; máxime que de conformidad con la Ley N°28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto establece en la cuarta disposición transitoria numeral 1 lo siguiente: Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad; frente a ello, se concluye que a fin de efectuar el reajuste de las remuneraciones y/o bonificaciones, deberá estar aprobado mediante Decreto Supremo; caso contrario cualquier otra disposición deviene en nula.

Estando al artículo 6 de la Ley N° 30693 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, establece: "Prohibase en



Resolución Directoral Regional

N° 01931 -2018-GRSM-DRE

las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, (...) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente; estando a la normatividad legal vigente no corresponde el pago de reintegros y devengados de bonificación especial por preparación de clases, evaluación y documentos de gestión por cargos directivos; y

De conformidad con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 520-2018-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por **ANDRES TOBIÁS LESCANO ALVA** contra el Oficio N° 0476-2018-GRSM-DRE-DO-OO-UE.301-BM de fecha 05 de junio de 2018; sobre **pago de reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación 30% y 5% por preparación de documentos de gestión en el periodo que ocupó el cargo de Director**; profesor cesante, que pertenece a la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a través de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación San Martín al administrado y a la Unidad Ejecutora 301 - Educación Bajo Mayo, con las formalidades exigidas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación



Lic. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz
Director Regional de Educación

WRQO/DRE/D
MKLM/AJ
CBCHA

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
COMUNICACIÓN: Que la presente es copia del documento original que he tenido a la vista.

Fecha: 22 NOV. 2018



Lindarray Ayista Valdivia
SECRETARIA GENERAL
C.M. 1000817000